

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0104

ORGANISMO DESCONCENTRADO:
COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6

-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	YOUNET COM S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL:	ROSARIO NOEMI PESANTEZ MARQUEZ
SERVICIO CONTROLADO (NO AUTORIZADO):	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET NO AUTORIZADO
RUC:	0195129029001
DIRECCIÓN:	Abdón Calderón y José Víctor Izquierdo, esquina
TELÉFONO	0995670580
CIUDAD – PROVINCIA:	PAUTE - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	younetpagos@gmail.com

1.2 HECHOS:

Con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-008124-E del 23 de mayo de 2024, mediante el cual se pone en conocimiento de la presunta operación de un sistema de servicio de acceso a internet, que en lo principal señala:

“(...)Sucede señor director, que en esta ciudad de Paute una empresa identificada con el nombre de YOUNET COM SAS., con RUC No. 0195129029001, y/o su representante legal la señora PESANTEZ MARQUEZ ROSARIO NOEMI, con cédula de ciudadanía No. 0104996780, se encuentran comercializando, vendiendo y cobrando por la prestación del servicio de acceso a internet, sin contar con el respectivo título habilitante otorgado directamente por el organismo de regulación y control de las telecomunicaciones, o por franquicia o reventa autorizada por algún proveedor legalmente autorizado por la misma ARCOTEL (...)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

“Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... 3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

d) Los actos administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios. “

“Art. 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos.(...)”

- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 13.- Títulos habilitantes. - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

c. Registro de servicios. - Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL. (...)”

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

Sanción:

El Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que las **“Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”**

“Artículo 122.- Monto de referencia.

(...)

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...).”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0084 de 13 de agosto de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de responsable de la Función Instructora expresó lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100 de 23 de diciembre de 2024**, emitido en contra de **YUNET COM S.A.S**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en la denuncia ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-008124-E del 23 de mayo de 2024, acto de inicio que fue notificado el día 23 de diciembre de 2024.

b) La administrada **YUNET COM S.A.S**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-000446-E del 10 de enero de 2025, y así como también ha dado contestación a la providencia Nro. P-CZO6-2025-00153 de 15 de julio de 2025, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010425-E de 28 de julio de 2025.

c) El responsable de la Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0005 de 13 de enero de 2025, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) En atención a lo solicitado como prueba por parte de la administrada, se envíe un oficio a la señora María Otavalo Marín con la finalidad de que informe en un término de once (11) días, lo siguiente: “(...)b) **Solicitar al área técnica realice una verificación acerca de los argumentos emitidos por el expedientado en el Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000446-E del 13 de enero de 2025;** c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”;*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0015 de 03 de febrero de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 13 de enero de 2025, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100 de 23 de diciembre de 2024**, el mismo que se sustentó en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-008124-E del 23 de mayo de 2024, el cual contiene una denuncia por la presunta operación de sistema de servicio de Acceso a Internet sin autorización por parte de **YUNET COM S.A.S**.*

***YUNET COM S.A.S.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000446-E de 10 de enero de 2024, en el cual manifiesta:*

*“(...) **ANÁLISIS***

1. INSISTENCIA EN QUE LA COMPAÑÍA YUNETCOM SAS NO ES QUIEN ESTA OPERANDO. SINO LA SEÑORA MARIA JAQUELINE OTAVALO MARIN

Revisado el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2024-0429 del 08 de agosto de 2024, todo el proceso de actuación previa, así como la denuncia que motivó el inicio de este juzgamiento administrativo, se puede apreciar una vez más de forma evidente y fehaciente, que quien estaba y está operando el nodo en cuestión, es la señora María Jaqueline Otavalo Marín y no la compañía YUNET COM SAS, particular que ha sido reconfirmado por los trabajadores que recibieron a los técnicos de la ARCOTEL el día de la inspección, conforme consta en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2024-0429, a

quienes se les entregó facturas emitidas por la señora María Jaqueline Otavalo Marín por la prestación del servicio de internet, la cuenta con la que se hace la cobranza del servicio de internet de la referida ciudadana, así como la orden de servicio de la contratación de la capacidad internacional a la compañía NEDETEL-UFINET, debiendo indicar que la señora María Jaqueline Otavalo Marín es permisionaria del servicio de acceso a internet, conforme se ha demostrado en la contestación a la actuación previa.

Así mismo, como lo hemos demostrado en la actuación previa y conforme consta en las conclusiones del Informe Técnico No. IT-CZ06-C-2024-0429, la señora María Jaqueline Otavalo Marín, con fecha anterior a la inspección realizada por parte de los servidores de la ARCOTEL, esto es el 26 de junio de 2024, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009974-E. solicitó el registro de un nodo. con la ubicación en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, que coincide con el presunto nodo que fue denunciado como ilegal, lo cual demuestra que la denuncia que inició la presente investigación, está completamente mal intencionada y sin ningún sustento legal y completamente alejado de la verdad.

Revisada la denuncia que motivó el inicio de este juzgamiento administrativo, se puede apreciar que la administración pública no cuenta con ninguna factura emitida por mi representada por concepto de internet, ni contrato de adhesión suscrito con ningún ciudadano, peor aún con algún documento que demuestre que la suscrita venía brindando el servicio de internet en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, pues las publicaciones en redes sociales que constan dentro de la denuncia no pueden ser consideradas como pruebas bajo ningún motivo, ya que no están debidamente materializadas por un notario público, así también el depósito que se adjunta a la denuncia, en la cuenta del banco del pichincha no está ligado al pago por el servicio de internet, pues no existe ninguna factura que demuestre que dicho valor ha sido pagado por la comercialización de dicho servicio, tal como también sucede con el comprobante de ingreso que bajo ninguna óptica o norma jurídica, se puede considerar como un documento que demuestre la comercialización del servicio de internet.

Señores ARCOTEL, la administración pública no puede basar sus actuaciones en supuestos, o en documentación que no puede ser considerada como prueba, ya que ningunos de los documentos que son parte de la denuncia antes referida, demuestran que hubo comercialización del servicio de internet en el caso que nos ocupa, más bien lo que le correspondía a la administración pública, y así lo hizo, era realizar un inspección IN SITU del nodo donde se venía brindando el servicio de internet, inspección con la cual se demuestra y se corrobora nuestra tesis, de que la señora María Jaqueline Otavalo Marín, es quien venía brindando el servicio de internet en la ciudad de Paute, pues el Informe Técnico No. IT-CZ06-C-2024-0429 contiene el resultado de una actuación legítima de servidores de la ARCOTEL, en el cual se establece de manera contundente que quien viene operando el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, es la señora Otavalo.

Lo que la ARCOTEL debía realizar previo al inicio de este juzgamiento administrativo, considerando nuestra contestación al acto de apertura, y a los resultados obtenidos en la inspección efectuada al nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, por parte de los técnicos de la ARCOTEL, era solicitar a la señora María Jaqueline Otavalo Marín, que se pronuncie sobre los hechos recabados en la actuación previa, e informar si lo manifestado por los trabajadores del ISP y los servidores de la ARCOTEL son reales, particular que de forma definitiva hubiese evitado el inicio de este juzgamiento administrativo.

Por lo expuesto, instamos a la ARCOTEL que en este juzgamiento administrativo sancionador, actúe en base a la prueba válida y legalmente obtenida, considere el contenido de los informes técnicos emitidos por los propios servidores de la ARCOTEL,

misimos que son el resultado de una inspección legítima y que debería ser la prueba base de este juzga miento administrativo.

2. JUSTIFICACIÓN DOCUMENTAL DEL TÍTULO HABILITANTE DE LA SEÑORA MARIA JAQUELINE OTAVALO MARIN Y OPERACIÓN DEL NODO DENUNCIADO

Solicitamos que dentro de este juzgamiento sea considerada la documentación que adjuntamos dentro de la contestación a la actuación previa, misma que enumeramos a continuación:

a) Conforme consta en el permiso de prestación de servicios de valor agregado, suscrito el 08 de agosto de 2014, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el tomo 112 a fojas 11243, la señora María Jaqueline Otavalo Marín, es una persona natural debidamente autorizada.

b) Cabe indicar que el referido permiso se encuentra actualmente en proceso de renovación, solicitud que fue iniciada el 11 de julio del 2024 con trámite No. ARCOTE-DEDA-2024-010BOO-E.

e) Contrato marco para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre la compañía NEDETEL-UFINET y la señora María Jaqueline Otavalo Marín, suscrito el 27 de julio de 2023, con la respectiva orden de servicio en el cual se observa que el servicio que se entrega en las coordenadas que coinciden con las calles Abdón Calderón y Víctor Izqu'lerdo de la ciudad de Paute, con el cual se provee de la capacidad internacional de internet para la prestación del servicio de acceso a internet.

d) Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009974-E del 26 de junio de 2024, con el cual la señora María Jaqueline Otavalo Marín solicita el registro del nodo en la dirección calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute.

e) Facturas emitidas por la señora María Jaqueline Otavalo Marín a varios clientes por la prestación del servicio de acceso a internet, así como los contratos de adhesión suscritos con los clientes facturados por el servicio de internet en la ciudad de Paute.

Como se puede observar, demostramos una vez más, que mi representada no es quien venía operando el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, sino la señora María Jaqueline Otavalo Marín, particular que se demuestra de forma contundente con la documentación que adjuntamos al presente, pues las facturas, los contratos de adhesión, el título habilitante, los trámites administrativos ingresados en la ARCOTEL, son categóricos para demostrar nuestro argumento, particular que es corroborado por los empleados entrevistados por los servidores de la ARCOTEL el día de la inspección.

Es preciso indicar además, que no comprendemos por qué se inició este juzgamiento administrativo, cuando la ARCOTEL cuenta informes de inspecciones, con documentación e información que evidencia claramente que quien viene operando de forma legal el nodo denunciado es la señora María Jaqueline Otavalo Marín, pues no existe ninguna factura, contrato de adhesión, o documentación legalmente obtenida, que demuestra que mi representada es quien viene brindando el servicio de acceso a internet desde el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute.

(...)

PETICIÓN

Con todo lo expuesto, y con la evacuación de la prueba solicitada, se demuestra y demostrará de forma clara y contundente, que quién viene y venía operando nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, es la señora María

Jaqueline Otavalo Marin, por lo que solicitamos que la Administración Zonal 6 archive el juzgamiento administrativo iniciado en contra de mi representada. (...)

Con providencia P-CZO6-2025-0005 de 13 de enero de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** En atención a lo solicitado como prueba por parte de la administrada, se envíe un oficio a la señora María Otavalo Marín con la finalidad de que informe en un término de once (11) días, lo siguiente: “(...*

A. Informe si el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute es de su propiedad.

B. Informe si lo manifestado en el informe técnico No. IT-CZO6-C-2024-0429 del 08 de agosto de 2024 es real y si las personas que atendieron a los técnicos de la ARCOTEL son trabajadores suyos.

C. Informe si los documentos remitidos por mi representada dentro de la actuación previa Nro. IAP-CZO6-2024-0089 de 01 de octubre de 2024, corresponden a la operación de su ISP.

D. Informe si desde el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute viene brindando el servicio de acceso a internet y desde que fecha lo hace.

E. Informe qué relación tiene con la compañía YOUNET COM SAS, y si conoce si la referida compañía viene brindando el servicio de internet en el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute. (...)

b) Solicitar al área técnica realice una verificación acerca de los argumentos emitidos por el expedientado en el Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000446-E del 13 de enero de 2025; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; (...)

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0119-M de 21 de enero de 2025, el cual adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0048 de 21 de enero de 2025 con los resultados de las verificaciones realizadas:

“(...)7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

De las pruebas obtenidas en la inspección realizada el 17 de enero de 2025; se concluye que:

- Se ha podido verificar que la empresa YOUNET COM S.A.S; ha brindado el servicio de acceso a internet en la ciudad de Paute, como se demuestra en el acta de entrega recepción de servicios y equipos, firmada por la usuaria Fanny Peralta Rojas y la empresa YOUNET COM S.A.S., por la prestación del servicio de acceso a internet de capacidad de 100 Mbps de fecha **2 de febrero de 2024.**

- La representante legal de la empresa YOUNET COM S.A.S., la señora ROSARIO NOEMI PESANTEZ MÁRQUEZ cuenta con un contrato de compra y venta de tendido de red, materiales y equipos de Rack armado ubicados en el cantón Paute, con la prestadora MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN de fecha 1 de junio de 2024.

- Existen comprobantes de ingreso por el concepto de pago del servicio de internet de los meses de Abril 2024, Mayo 2024, Julio 2024, Octubre 2024 y Diciembre 2024, entregados por la usuario Fanny Peralta de la ciudad de Paute, durante la verificación realizada el 17 de enero de 2025.
- Desde febrero de 2024 hasta junio de 2024, la empresa YOUNET COM S.A.S., venia brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad Paute de la provincia Azuay a la señora Fanny Peralta Rojas, sin que para ello, en ese periodo de tiempo haya contado con el título habilitante para la prestación del servicio de acceso a internet otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia Nro. P-CZO6-2025-0005 de 13 de enero de 2025, la señora MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN da respuesta mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001257-E, en el cual manifiesta lo siguiente:

1. Informe si el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute es de su propiedad.

Los equipos instalados en el nodo que venía operando en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, efectivamente es de mi propiedad, desde el 01 de junio de 2024, conforme consta en las escrituras de compra y venta que adjuntamos al presente. Cabe indicar, que dicho nodo venía siendo operado por parte de la compañía YOUNET COM SAS, desde el **29 de febrero de 2024**, en base a un contrato civil de reventa de servicios de acceso a internet, otorgado por la suscrita en esa misma fecha a favor de dicha compañía, lo cual le otorga la posibilidad de prestar el servicio de acceso a internet, bajo el paraguas regulatorio de la suscrita, ante lo cual debemos manifestar que por un descuido administrativo no se realizó de inmediato el registro ante ARCOTEL, por lo que asumimos las consecuencias, considerando que las normas que regulan la figura de la reventa obligan a registrar dicho contrato de reventa al permisionario poseedor del título habilitante. Así mismo, la ARCOTEL, dentro del juzgamiento administrativo que nos ocupa, debe considerar que según lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 33 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda la responsabilidad respecto de la prestación de servicios es únicamente del prestador de servicios del régimen de telecomunicaciones, sin que la suscrita pueda delegar, transferir o ceder al revendedor ningún tipo de obligación o responsabilidad que se derive del ordenamiento jurídico vigente o de su título habilitante, por lo que la suscrita es la única responsable por el hecho de no haber registrado dicho contrato de reventa ante la ARCOTEL, y como manifestamos anteriormente, asumimos nuestra responsabilidad de haber incumplido con lo dispuesto en los reglamentos que regulan dicha figura.

2. Informe si lo manifestado en el informe técnico No. IT-CZ06-C-2024-0429 del 08 de agosto de 2024 es real y si las personas que atendieron a los técnicos de la ARCOTEL son trabajadores suyos.

Al respecto debo manifestar que efectivamente, lo manifestado en el informe técnico No. IT-CZ06-C-2024-0429 del 08 de agosto de 2024, es verdadero ya que la suscrita en esa fecha, es quien venía operando el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, y así mismo corroboramos lo manifestado en el informe en cuestión en el sentido de que las personas que entendieron a los técnicos de la ARCOTEL son trabajadores de la suscrita.

3. Informe si los documentos remitidos por mi representada dentro de la actuación previa Nro. IAP-CZ06-2024-0089 de 01 de octubre de 2024, corresponden a la operación de su ISP.

Efectivamente los documentos presentados dentro de la actuación previa Nro. IAP CZ06-2024-0089 de 01 de octubre de 2024, corresponden a la operación de mi ISP, debiendo indicar inclusive que la suscrita fue quien facilitó los mismos a la compañía YOUNET COM S.A.S.

4. Informe si desde el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute viene brindando el servicio de acceso a internet y desde que fecha lo hace.

El nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, efectivamente venía brindando el servicio de internet, desde febrero de 2024 hasta el 01 de junio de 2024 por parte de la compañía YOUNET COM S.A.S., con sustento en el contrato de reventa que adjuntamos al presente, y en adelante quien venía brindando el servicio en dicho nodo es la suscrita, para lo cual inclusive adquirimos los equipos con los que operaba YOUNET COM S.A.S., conforme el contrato que adjuntamos al presente (suscrito con la gerente y socia de YOUNET COM S.A.S.), ya que fue decisión de dicha compañía ya no continuar con la operación de dicho nodo.

5. Informe qué relación tiene con la compañía YOUNET COM SAS, y si conoce si la referida compañía viene brindando el servicio de internet en el nodo ubicado en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute.

(...)

Conforme lo manifesté en las respuestas anteriores, la compañía YOUNET COM SAS, desde el 29 de febrero de 2024, mantiene un contrato civil de reventa de servicios de acceso a internet, suscrito con mi persona, lo cual le otorga la posibilidad de prestar el servicio de acceso a internet desde esa fecha hasta la actualidad, que dicha operación estaría permitida bajo el paraguas regulatorio de la suscrita, ante lo cual debemos manifestar nuevamente que por un descuido administrativo no se realizó de inmediato el registro ante ARCOTEL, por lo que asumimos las consecuencias, considerando que las normas que regulan la figura de la reventa, obligan a registrar dicho contrato de reventa al permisionario poseedor del título habilitante, por lo que la ARCOTEL, dentro del juzgamiento administrativo que nos ocupa, debe considerar que según lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 33 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda la responsabilidad respecto de la prestación de servicios es únicamente del prestador de servicios del régimen de telecomunicaciones, sin que la suscrita pueda delegar, transferir o ceder al revendedor ningún tipo de obligación o responsabilidad que se derive del ordenamiento jurídico vigente o de su título habilitante, por lo que la suscrita es la única responsable por el hecho de no haber registrado dicho contrato de reventa ante la ARCOTEL, y como manifestamos anteriormente, asumimos nuestra responsabilidad de haber incumplido con lo dispuesto en los reglamentos que regulan dicha figura, estando prestos a recibir la sanción administrativa que sea pertinente.(...)"

En relación a lo manifestado por la administrada, lo indicado por el área Técnica de la Coordinación Zonal 6 y la respuesta dada por la señora María Otavalo Marín, se realiza el presente análisis:

De los datos adjuntos a la denuncia del 23 de mayo de 2024, se desprende que **YOUNET COM S.A.S.**, se encontraba haciendo publicidad, prestando el servicio de acceso a internet (comprobante de ingreso adjunto), con un nodo ubicado en la ciudad de Paute, calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo, a nombre propio (YOU NET), como se puede ver en las fotografías de la inspección (Informe técnico Nro. IT-CZO6-2024-429) y los anexos de la denuncia. La señora María Jaqueline Otavalo Marín en sus facturas remitidas como anexos al trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2024-016571-E** usa como nombre

comercial “SISTELCEL”, es importante notar que en el local inspeccionado no se ha encontrado publicidad alguna de “SISTELCEL”, más bien se evidencia una serie de acciones posteriores a las labores de control para pretender evadir las responsabilidades por la prestación de un servicio sin el correspondiente título habilitante.

La administrada **YUNET COM S.A.S.**, en su contestación manifiesta, que se prestó el servicio de internet con el nodo que se encuentra a nombre de la señora María Otavalo Marín, al respecto, cabe destacar que en ninguna parte de la contestación ni en la actuación previa se menciona la suscripción de un contrato de reventa.

Del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001257-E, ingresado por la señora María Otavalo Marín, se señala que desde el 02 de junio de 2024, es la propietaria de los equipos instalados en el nodo que opera en las calles Abdón Calderón y Víctor Izquierdo de la ciudad de Paute, así mismo sostiene que en el 29 de febrero de 2024, suscribieron con YUNET COM S.A.S. un contrato civil de reventa lo cual le otorga la posibilidad de prestar el servicio de acceso a internet, y que por un descuido no se efectuó el registro en la ARCOTEL, queda evidenciado que no existe un documento legalizado que habilite la reventa del servicio. Además, sobre la base de la información recabada se ha comprobado que el servicio es brindado en fecha anterior al 29 de febrero de 2024 en la ciudad de Paute por parte de la empresa YUNET COM S.A.S.

Ahora bien, del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0048 de 21 de enero de 2025, efectuado dentro de la etapa de prueba, concluye lo siguiente:

“(…)

Se ha podido verificar que la empresa YUNET COM S.A.S.; ha brindado el servicio de acceso a internet en la ciudad de Paute, como se demuestra en el acta de entrega recepción de servicios y equipos, firmada por la usuaria Fanny Peralta Rojas y la empresa YUNET COM S.A.S., por la prestación del servicio de acceso a internet de capacidad de 100 Mbps de fecha **2 de febrero de 2024**.

(…)

Desde febrero de 2024 hasta junio de 2024, la empresa YUNET COM S.A.S., venía brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad Paute de la provincia Azuay a la señora Fanny Peralta Rojas, sin que para ello, en ese periodo de tiempo haya contado con el título habilitante para la prestación del servicio de acceso a internet otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”

En el referido informe se adjunta:

- Acta de entrega recepción de equipos: documento que tiene como logo YUNET.NET, N° 000102, Lugar Paute, **Fecha de 2 de febrero de 2024**, documento en el cual señala, **“estos términos de servicio son aplicables a clientes que han adquirido nuestro servicio de internet”** así mismos dice, que como responsabilidad de YUNET COM S.A.S es el de proveer y ejecutar este servicio, se indica además que los equipos instalados son de propiedad de YUNET COM S.A.S., se coloca toda la información respecto a los costos, acta realizada a la usuaria Fanny Peralta.
- Comprobantes de ingreso por concepto de servicio de internet, a nombre de la señora Fanny Isabel Peralta.

Por consiguiente, a pesar de que a la presente fecha se indique que hubo un contrato de reventa entre la señora María Otavalo Marín y la administrada YUNET COM S.A.S. con

fecha 29 de febrero de 2024, el mismo no fue presentado en ningún momento en ARCOTEL por lo que carece de validez, además así el referido documento se hubiera registrado, de acuerdo a las pruebas que se han actuado dentro del presente procedimiento administrativo, se ha demostrado que la compañía YOUNET COM S.A.S. prestó el servicio de acceso a internet sin contar con un título habilitante, ya que con el acta de Acta de entrega recepción de equipos data de **02 de febrero de 2024**, es decir, en fecha anterior al 29 de febrero de 2024, fecha en la cual se suscribió el supuesto contrato de reventa (no registrado hasta la presente fecha).

Por otro lado, el RUC Nro. RUC: 0195129029001, de YOUNET COM S.A.S., tiene como fecha de inicio de actividades el 27 de septiembre de 2023 (SRI), con establecimiento matriz en la ciudad de Paute, provincia del Azuay, dirección: Abdón Calderón s/n.

En este contexto con la prueba presentada por la administración, esto es, el informe final de actuación previa Nro. IAP-CZO6-2024-0131 de 13 de diciembre de 2024 y el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0048 de 21 de enero de 2025, el cual versa sobre la prestación del servicio de acceso de internet sin un título habilitante por parte de **YOUNET COM S.A.S.** donde se evidencia con fotografías, documentos, publicidad, comprobantes de pago, que sirven como prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que los mismos sean valorados como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar la existencia de la infracción ya que se ha demostrado la que **YOUNET COM S.A.S. brindó el servicio de acceso a internet sin contar con un título habilitante del 02 de febrero de 2024 a junio de 2024.**

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a **YOUNET COM S.A.S.**, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el Art. artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes y agravantes, se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **YOUNET COM S.A.S.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación pero no admite en incumpliendo y no presenta un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

A la presente fecha, de acuerdo a la documentación presentada, la empresa YOUNET S.A.S se encuentra comercializando su servicio a nombre de la señora María Otavalo Marín por lo cual cumple con el presente atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La conducta infractora consisten en operar un sistema de servicio de acceso a internet sin la autorización correspondiente, como consecuencia de esta actividad el Estado Ecuatoriano no ha percibido valores por Derecho de Concesión también tarifas que debe pagar en los periodos establecidos en la ley, siendo estos los daños causados por la comisión de la infracción, por cuanto no concurre en esta atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 3 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

De acuerdo a la información adjunta en la denuncia y en el informe técnico IT-CZO6-C-2025-0048 del 21 de enero de 2025, se ha evidenciado la obtención de beneficios económicos por el concepto de “Pago Internet”, por lo que cumple con esta agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las

formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)”

e) El responsable de la Función Instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0116, se dictó la providencia Nro. P-CZO6-2025-00153 de 15 de julio de 2025, que señala lo siguiente:

“(...)DISPONGO: 1.- De conformidad con el Código Orgánico Administrativo, artículos 194 y 256 el periodo de evacuación de prueba se declara concluido, consecutivamente se procederá de conformidad con los artículos 203, 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo. 2.- Los documentos recabados dentro de la etapa de evacuación de pruebas son los siguientes: el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0119 de 21 de enero de 2025, el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0048 de 21 de enero de 2025, trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001257-E de 23 de enero de 2025, y el informe jurídico IJ-CZO6-C-2025- 0015 de 03 de febrero de 2025, se otorga a la administrada un término de cinco (5) días para que emita sus alegaciones en relación a la documentación adjunta (...)”

Mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010255-E de 22 de julio de 2025, la administrada solicita una ampliación del término para dar contestación a la providencia Nro. P-CZO6-2025-00153 de 15 de julio de 2025, lo cual mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-00159 de 23 de julio de 2025, se autorizó lo siguiente:

*“(...) **SEGUNDO.-** En atención a lo solicitado por **YOUNET COM S.A.S.**, mediante escrito ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010255-E, se concede el término solicitado. (...)”*

Con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010425-E de 28 de julio de 2025, la administrada YOUNET COM S.A.S. da contestación a la providencia Nro. P-CZO6-2025-00153 de 15 de julio de 2025 y a los documentos adjuntos a la misma, donde manifiesta lo siguiente:

“(...)”

➤ **INFORME TÉCNICO NRO. IT-CZO6-C-2025-0048 DE 21 DE ENERO DE 2025**

“(...)”

En cuanto a:

“(...)”

Por lo expuesto anteriormente, el día 17 de enero de 2025; personal técnico de la Coordinación Zonal 6 se trasladó a la ciudad de Paute a la dirección calle Abdón Calderón y Víctor Izquierdo con la finalidad de recabar información sobre lo manifestado por la representante legal de la empresa YOUNET COM S.A.S.

Una vez en la dirección antes mencionada se constató que el local comercial se encontraba cerrado y encontró pegado en la pared un comunicado que indicaba que el servicio de internet de YOUNET se encontraba en una nueva dirección desde el 9 de enero de 2025, como se puede observar en la siguiente imagen:



Como se puede observar el técnico que realiza la inspección afirma de manera categórica que en el comunicado que consta en la fotografía se establece que YOUNET fue la empresa que se trasladó a la nueva dirección, particularmente falso, pues de la lectura de dicho documento, en ninguna parte del mismo están las palabras YOUNET, situación que no comprendemos, y que más bien alerta y preocupa, pues se evidencia el interés y la premeditación de involucrar a YOUNET en este proceso.

(...)

“Personal técnico se trasladó a la dirección Nicolás Vásquez y Víctor Izquierdo, frente a la judicatura de la ciudad de Paute (coordenadas: 2°46'38.00"S / 78°45'29.70"O), donde se encuentran las oficinas del sistema de acceso a internet denominado YOU.NET.



Imagen 2. Nueva ubicación del sistema de acceso a internet denominado YOU.NET en las calles Nicolás Vásquez y Víctor Izquierdo, frente a la judicatura de la ciudad de Paute (coordenadas: 2°46'38.00"S /78°45'29.70"O)."

"En las oficinas del sistema de acceso a internet denominado YOU.NET, atendió al personal técnico de la Coordinación Zonal 6, la señorita Emily León quien, quien se identificó como la secretaria en la ciudad de Paute, a la cual se le pregunto de quien es el sistema de acceso a internet, manifestando que es de la señora MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN, también se le pregunto desde cuando viene laborando con la señora MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN, respondiendo que desde el mes de julio de 2024 labora con la señora MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN, finalmente se le pregunto si antes del mes de julio laboraba en la empresa YOUNET COM S.A.S.; empresa que brindaba el servicio de internet en la ciudad de Paute, indicando que antes del mes de julio si laboraba en la empresa YOUNET COM S.A.S y que la empresa brindaba el servicio de internet en la ciudad de Paute."

Al respecto, se evidencia nuevamente en la imagen que en ninguna parte está el letrero de YOUNET, ni se identifican las oficinas de YOUNET, tal como lo manifiesta el técnico de la ARCOTEL, particular que nuevamente genera preocupación, ya que el afán del técnico de la ARCOTEL es sacar su propia conclusión de que las oficinas son de YOUNET.

(...)

Con respecto a:

"Acta de entrega recepción de servicios y equipos, firmada por la usuaria Fanny Peralta Rojas y la empresa YOUNET COM S.A.S. por la prestación del servicio de acceso a internet de capacidad de 100 Mbps de fecha 2 de febrero de 2024, Julio 2024, Octubre 2024 y Diciembre 2024, entregados por la usuaria Fanny Peralta de la ciudad de Paute."

Debo manifestar que efectivamente con la señora FANNY PERALTA se suscribió un acta de entrega de recepción de servicios con fecha 02 de febrero de 2025, sin embargo, el servicio comienza a brindarse de manera efectiva, amparados en el contrato de reventa, conforme los comprobantes de ingreso desde marzo del 2024, documentos que forman parte del informe técnico antes mencionado.

Por otra parte procedemos a analizar las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0048 de 21 de enero de 2025:

En cuanto a:

"Se ha podido verificar que la empresa YOUNET COM S.A.S; ha brindado el servicio de acceso a internet en la ciudad de Paute, como se demuestra en el acta de entrega recepción de servicios y equipos, firmada por la usuaria Fanny Peralta Rojas y la empresa YOUNET COM S.A.S., por la prestación del servicio de acceso a internet de capacidad de 100 Mbps de fecha 2 de febrero de 2024."

En relación con el acta de entrega de recepción de servicios y equipos, si bien se confirma que la empresa YOUNET COM S.A.S. suscribió dicho documento con la señora Fanny Peralta Rojas, no se puede considerar que dicha acta marque el inicio de la prestación del servicio de acceso a internet. Según los comprobantes de ingreso correspondientes, la prestación efectiva del servicio y su comercialización comenzaron en marzo de 2024, amparados en un contrato de reventa. Esto se evidencia con el primer comprobante de ingreso fechado el 9 de abril de 2024.

Cabe señalar que la infracción por la cual se está siendo investigada a la empresa, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley, hace referencia a la prestación de servicios sin un título habilitante. En este sentido, el acta de entrega no constituye una prueba válida para sostener que la prestación del servicio comenzó en el momento en que se suscribió dicho documento, ya que los ingresos generados se registraron posteriormente, lo que respalda nuestra defensa sobre el inicio efectivo del servicio en marzo de 2024.

Por lo tanto, solicitamos a la administración zonal que realice una revisión objetiva de los comprobantes de ingreso y de toda la documentación pertinente, con el fin de esclarecer de manera adecuada el inicio de la prestación del servicio.

En relación a:

“La representante legal de la empresa YOUNET COM S.A.S., la señora ROSARIO NOEMI PESANTEZ MÁRQUEZ cuenta con un contrato de compra y venta de tendido de red, materiales y equipos de Rack armado ubicados en el cantón Paute, con la prestadora MARIA JAQUELINE OTAVALO MARÍN de fecha 1 de junio de 2024.”

Debo manifestar que efectivamente, esta compraventa se efectuó con la señora OTAVALO, pues fue ella quien siempre ha venido operando la referida red, ya sea como persona natural o mi representada a través del contrato de reventa antes mencionado.

Con respecto a:

“Existen comprobantes de ingreso por el concepto de pago del servicio de internet de los meses de Abril 2024, Mayo 2024, Julio 2024, Octubre 2024 y Diciembre 2024, entregados por la usuario Fanny Peralta de la ciudad de Paute, durante la verificación realizada el 17 de enero de 2025.”

Esta conclusión corrobora nuestra tesis de que el servicio brindado a la señora FANNY PERALTA se realiza desde el mes de marzo de 2024, conforme a los comprobantes de ingreso que el mismo técnico de ARCOTEL adjunta al informe que estamos analizando.

Finalmente, en cuanto a:

“Desde febrero de 2024 hasta junio de 2024, la empresa YOUNET COM S.A.S., venia brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad Paute de la provincia Azuay a la señora Fanny Peralta Rojas, sin que para ello, en ese periodo de tiempo haya contado con el título habilitante para la prestación del servicio de acceso a internet otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Debemos indicar que el servicio que se viene brindado a la señora FANNY PERALTA es desde marzo de 2024, conforme los comprobantes de ingreso, amparado en el contrato de reventa suscrito con la señora OTAVALO. Cabe indicar que de ninguna manera se puede considerar al acta de entrega de recepción de servicio y equipos, como el inicio de la comercialización del servicio de internet, puesto que el servicio efectivamente se comienza a brindar desde el mes de marzo de 2024, conforme se evidencia en los comprobantes de ingreso obtenidos por el técnico de ARCOTEL.

CONCLUSIÓN

Del análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0048 de 21 de enero de 2025, y de los elementos probatorios recabados por el personal de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, se concluye que no existe sustento técnico ni jurídico que permita afirmar categóricamente que la compañía YOUNET COM S.A.S. se encuentre prestando de manera directa el servicio de acceso a internet en la ciudad de Paute. Por el contrario, ha quedado debidamente acreditado que la operación del nodo ha sido ejercida por la señora

16 de 24

María Jaqueline Otavalo Marín, ciudadana que cuenta con el respectivo permiso de valor agregado, y cuya relación con YOUNET COM S.A.S. responde a un contrato de reventa debidamente notificado a la ARCOTEL mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001254-E.

De forma expresa, es necesario destacar y enfatizar que el acta de entrega-recepción de servicios y equipos suscrita con la usuaria Fanny Peralta Rojas no constituye el inicio de la prestación ni comercialización del servicio. Dicho instrumento únicamente acredita la recepción de los equipos por parte de la usuaria, siendo un acto anterior, respecto del inicio efectivo del servicio, el cual, conforme se desprende de los comprobantes de ingreso, se comienza a brindar desde el mes de marzo de 2024, en el marco del contrato de reventa vigente con la señora Otavalo. Esta afirmación se ve reforzada por la prueba documental adjuntada al propio informe técnico, que acredita el pago por el servicio de internet desde el 9 de abril de 2024, con relación directa al mes anterior.

(...)

- TRÁMITE NRO. ARCOTEL-DEDA-2025-001257-E DE 23 DE ENERO DE 2025
- (...)

CONCLUSIÓN TRAMITE ARCOTEL-DEDA-2025-001257-E

El presente análisis se centra en las respuestas emitidas por la señora María Jaqueline Otavalo Marín dentro del trámite ARCOTEL-DEDA-2025-001257-E, que corroboran íntegramente los argumentos esgrimidos por la defensa de YOUNET COM S.A.S. respecto a la prestación del servicio de acceso a internet en el nodo ubicado en Paute y la existencia de un contrato de reventa de servicios firmado el 29 de febrero de 2024.

Las respuestas de la señora Otavalo reconocen:

- La propiedad de los equipos desde el 01 de junio de 2024, adquiridos mediante compraventa.
- Que el nodo fue operado por YOUNET desde febrero hasta junio de 2024, bajo un contrato de reventa otorgado por ella misma.
- Que no se registró oportunamente dicho contrato ante ARCOTEL por un descuido administrativo, lo cual asume como su responsabilidad exclusiva.
- Que toda la documentación presentada por YOUNET dentro de la actuación previa corresponde a la operación del ISP de la señora Otavalo.
- Que trabajadores presentes en el nodo durante la inspección eran de su personal.
- Que existe un precedente administrativo directo aplicable: Resolución No. ARCOTELCZO6-2024-0045, en la que se archivó un trámite sancionador similar, valorando la buena fe de la asociación ASOSERINRED y reconociendo que la responsabilidad del registro del contrato de reventa recae exclusivamente sobre el titular del título habilitante.

Estas declaraciones fortalecen la teoría del caso de la defensa, en el sentido de que YOUNET actuó bajo el amparo de un contrato de reventa válido, en el marco de la LOT y su reglamento, y que toda la responsabilidad formal de registro recaía sobre la Sra. Otavalo, como titular del título habilitante.

La información contenida en el trámite ARCOTEL-DEDA-2025-001257-E, y particularmente en las respuestas emitidas por la señora María Otavalo, confirman de manera categórica la existencia de un contrato válido de reventa de servicios de acceso a internet celebrado entre ella y la compañía YOUNET COM S.A.S., así como la operación

efectiva del nodo por parte de YOUNET hasta junio de 2024, momento en el cual la operación fue asumida por la Sra. Otavalo.

(...)

PETITORIO FINAL

Solicitamos que, con base en las pruebas aportadas, los pronunciamientos expresos de la titular del título habilitante, la existencia del contrato de reventa desde el 29 de febrero de 2024, el principio de buena fe, y el precedente administrativo directo, se disponga el archivo del presente trámite sancionador, exonerando de responsabilidad a YOUNET COM S.A.S., por no tener calidad de sujeto obligado respecto al registro del contrato.

- **INFORME JURÍDICO IJ-CZO6-C-2025-0015 DE 03 DE FEBRERO DE 2025**

“(...) Se evidencia parcialidad administrativa, dado que quien instruye o recomienda sanción debe observar una conducta objetiva y no ser juez y parte.

La actuación administrativa descrita es jurídicamente improcedente y atentatoria contra los principios más elementales del debido proceso. La recomendación de sanción emitida por parte de una abogada de la ARCOTEL, sin haber valorado la totalidad de la prueba ni garantizado el ejercicio pleno del derecho a la defensa, constituye una violación flagrante de derechos constitucionales y legales.

Solicitamos, por tanto, que dicha actuación sea declarada nula de pleno derecho, que se excluya del expediente dicha recomendación y que se garantice un análisis objetivo, imparcial y contradictorio de toda la prueba aportada en el procedimiento.

PETICIÓN FINAL:

En mérito de todo lo expuesto, y con base en las pruebas documentales, testimoniales y técnicas aportadas al expediente, así como en los pronunciamientos emitidos por la señora María Jaqueline Otavalo Marín —titular del título habilitante y responsable exclusiva del registro del contrato de reventa—, queda plenamente acreditado que la compañía YOUNET COM S.A.S. actuó dentro del marco legal, bajo una relación formal de reventa de servicios de acceso a internet. Dicha relación fue reconocida expresamente por la permissionaria, quien además ha asumido su responsabilidad por no haber registrado oportunamente el contrato ante la ARCOTEL, conforme lo establece el artículo 33 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Asimismo, se ha evidenciado que el acta de entrega de servicios no constituye el inicio de la prestación comercial del servicio, y que no existen elementos suficientes que permitan imputar a YOUNET COM S.A.S. la prestación directa del servicio sin título habilitante. Por el contrario, los comprobantes de ingreso, la trazabilidad documental y la jurisprudencia administrativa previamente citada (Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0045), refuerzan la legalidad y la buena fe de su accionar.

A ello se suma la grave vulneración al debido proceso derivada del Informe Jurídico No. IJCZO6-C-2025-0015, emitido por una funcionaria de la ARCOTEL, el cual recomienda la imposición de una sanción sin haberse garantizado previamente el derecho a la contradicción y defensa respecto de la prueba sobreviniente, lo cual contraviene de forma directa principios constitucionales y jurisprudencia obligatoria de la Corte Constitucional del Ecuador.

Por estas consideraciones, y al no configurarse responsabilidad administrativa en contra de mi representada, solicitamos de forma expresa que se archive el presente

18 de 24

procedimiento sancionador, se declare la inexistencia de infracción atribuible a YOUNET COM S.A.S., y se disponga la exclusión del informe jurídico antes citado por vulnerar garantías fundamentales del debido proceso.(...)”

ANALISIS:

Sobre las alegaciones aportadas en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010425-E de 28 de julio de 2025, la administrada YOUNET COM S.A.S., es pertinente señalar lo siguiente:

Con relación a lo manifestado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0048 de 21 de enero de 2025 elaborado por el área Técnica, se hace referencia a dos fotografías que constan en la foja uno al reverso y la foja dos, donde la administrada señala que no se identifican en dichas fotografías a YOUNET, y que sin embargo el técnico de ARCOTEL, manifiesta que es de YOUNET y señala **“particular que nuevamente genera preocupación, ya que el afán del técnico de la ARCOTEL es sacar su propia conclusión de que las oficinas son de YOUNET.”** sin embargo en la foja dos al reverso del Informe Nro. IT-CZO6-C-2025-0048 de 21 de enero de 2025, consta otra fotografía:



Imagen 3. Oficinas del sistema de acceso a internet denominado YOU.NET en la ciudad de Paute.

Donde se evidencia que no es que el Técnico de ARCOTEL, quien tenga un afán en concluir que son las oficinas de YOUNET, sino que efectivamente son las oficinas de YOUNET puesto que la tercera fotografía se refleja un BANER (propaganda) con la publicidad de YONUET y donde es atendido por la señorita Emily León, quien se identificó como la secretaria en la ciudad de Paute, y más bien ahí se hace referencia que a esa fecha quien presta el servicio de Acceso a Internet es la señora María Jaqueline Otavalo Marín.

Con relación a las alegaciones realizadas por YOUNET COM S.A.S sobre ACTA ENTREGA RECEPCION DE EQUIPOS, se ha señalado que dicha acta no puede considerarse que marque el inicio de la prestación del servicio, puesto que los comprobantes de ingreso es de fecha 09 de abril de 2024, sin embargo, de la revisión efectuada del ACTA ENTREGA RECEPCION DE EQUIPOS se aprecia lo siguiente:

En caso de incumplimiento de contrato el cliente cancelará el 10% del plan por los _____ meses más beneficios otorgados en la instalación.

DETALLE	VALOR
INSTALACIÓN	
ROUTER - DECO	
VALOR MENSUAL	
CABLE UTP - F-O	
TOTAL	

NOMBRE WIFI: Younet-Fanny-Peralta
CLAVE WIFI: 2320

INFORMACIÓN INTERNA DE YOUNET COM S.A.S
IP: 10.23.11.17
MAC: 40-ED-00-8F-C2-65
ONT S/N: 22353R3001774
ROUTER S/N: ZTEEH8TR8701789

Por medio de la presente el cliente _____ confirma que recibe el servicio de internet funcionando y probado. El cliente afirma estar de acuerdo en la forma que instalaron los equipos y cables, así como tener pleno conocimiento del cobro por materiales extras en caso de que haya sido necesario utilizarlos para la correcta instalación de los equipos y del servicio, con los que excluye a YOUNET COM S.A.S de cualquier reclamo por estas causas.

ENTREGA CONFIRME
NOMBRE: Fanny Peralta
FIRMA: _____
CÉDULA: _____

RECIBE CONFIRME
NOMBRE: Fanny Peralta
FIRMA: _____
CÉDULA: 22353R3001774

El documento en el que se incluye información detallada a continuación:

- **NOMBRE WIFI:** Younet-Fanny-Peralta
- **CLAVE WIFI:** 2320

Además se especifica la información técnica como: “**INFORMACIÓN INTERNA DE YOUNET COM S.A.S.**”, la siguiente:

- **IP:** 10.23.1.17
- **MAC:** 40-ED-00-8F-C2-65
- **ONT S/N:** 22353R3001774
- **ROUTER S/N:** ZTEEH8TR8701789

De la información detallada se evidencia que los equipos inalámbricos estuvieron configurados y operativos, pues contaban con nombre de la red WIFI y su clave correspondiente, situación que se confirma además con el detalle de la información de red propia de Younet como la **dirección IP otorgada** al equipo con la **dirección MAC indicada**, prueba inequívoca de operación del sistema prestador del servicio de acceso a internet. Además el documento “ACTA ENTREGA RECEPCION DE EQUIPOS”, es contundente al indicar: “**Por medio de la presente el cliente... confirma que recibe el servicio de internet funcionando y probado. El cliente afirma estar de acuerdo en la forma que instalaron los equipos y cables, así como tener pleno conocimiento del cobro de materiales extras en caso de que haya sido necesario utilizarlos para la correcta instalación de los equipos y del servicio, con los que excluye a YOUNET COM S.A.S de cualquier reclamo por estas causas.**” **Documento suscrito entre las partes, de fecha 02 de febrero de 2024.**

Por lo que acta de entrega de equipos no es solo un simple comprobante de entrega como señala YOUNET COM S.A.S., puesto que con el análisis efectuado en los párrafos anteriores se evidencia de forma clara que YOUNET COM S.A.S. prestó el servicio de acceso a internet desde el 02 de febrero de 2024. Respecto de los comprobantes de ingreso que entregó el abonado no se puede determinar que el comprobante que es de abril corresponde a marzo, por lo que esto no puede ser considerado como un argumento válido que determine la fecha que inicio el servicio.

Cabe recalcar que el “ACTA ENTREGA RECEPCION DE EQUIPOS”, prueba obtenida dentro de la sustanciación del presente Procedimiento, se encuentra adjunta al Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0048 de 21 de enero de 2025, ha sido reconocida por la administrada en su estricto de contestación; ***“En relación con el acta de entrega de recepción de servicios y equipos, si bien se confirma que la empresa YOUNET COM S.A.S. suscribió dicho documento con la señora Fanny Peralta Rojas”***

En referencia a lo alegado sobre el contrato de reventa suscrito entre la señora María Otavalo Marín y YOUNET COM S.A.S. de fecha 29 de febrero de 2024, el mismo no fue presentado en ningún momento en ARCOTEL por lo que carece de validez, además **así el referido documento se hubiera registrado**, de acuerdo a las pruebas que se han actuado dentro del presente procedimiento administrativo, se ha demostrado que la compañía YOUNET COM S.A.S. prestó el servicio de acceso a internet sin contar con un título habilitante, ya que con el acta de Acta de entrega recepción de equipos data de **02 de febrero de 2024 y en la misma acta se cita de forma textual “Por medio de la presente el cliente... confirma que recibe el servicio de internet funcionando y probado. El cliente afirma estar de acuerdo en la forma que instalaron los equipos y cables, así como tener pleno conocimiento del cobro de materiales extras en caso de que haya sido necesario utilizarlos para la correcta instalación de los equipos y del servicio, con los que excluye a YOUNET COM S.A.S de cualquier reclamo por estas causas”**, es decir, en fecha anterior al 29 de febrero de 2024, fecha en la cual se suscribió el contrato de reventa (mismo que no ha sido registrado hasta la presente fecha).

En relación a lo manifestado sobre el informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0015 de 03 de febrero de 2025, alegando que es jurídicamente improcedente y atentatorio contra los principios más elementales del debido proceso, es importante señalar lo siguiente: el informe jurídico emitido por el área Jurídica en cumplimiento a lo dispuesto en providencia Nro. P-CZO6-2025-0005 de 13 de enero de 2025, la cual señala:

“(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: (...) c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”

El informe jurídico se emitido dentro del periodo de prueba haciendo un análisis de los pruebas que hasta ese momento se recabaron, de acuerdo a lo dispuesto en la providencia de apertura de prueba, el mismo ha sido revisado y tiene total validez.

En este sentido no se acogen las alegaciones emitidas por YOUNET COM S.A.S., puesto que dentro del expediente administrado Sancionador se ha demostrado de forma fehaciente que YOUNET COM S.A.S. prestó el servicio de acceso de Internet sin contar con un título habilitante desde el 02 de febrero de 2024 tal como se demuestra en el Acta de entrega recepción de Equipos y el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0048 de 21 de enero de 2025, y durante todo el procedimiento administrativo sancionador se garantizó el debido proceso, es decir, en ningún momento el accionar del personal técnico y jurídico de ARCOTEL ha dejado a la expedientada en indefensión, analizando la totalidad de la documentación recabada dentro de su defensa.

f) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyó lo siguiente:

*“(...)En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.(...)”*

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso los atenuante 1 y 3, y el agravante número 2, el valor de la multa a imponerse corresponde a DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE CON 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$18.413.42).

g) Como conclusión el Dictamen emitido por la Función Instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100 de 23 de diciembre de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **YUNET COM S.A.S.**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo los artículos 18, numeral 3 del artículo 37, artículos 42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal c del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; El Responsable de la Función Instructora ha realizado el análisis de los mismos mediante **Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0084 de 13 de agosto de 2025**, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 3 del art. 130 y se ha determinado el cumplimiento del agravante 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que

se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **YUNET COM S.A.S.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, **por haber prestado el servicio de acceso a internet sin contar con un título habilitante de acuerdo a la normativa vigente**; incumpliendo los artículos 18, numeral 3 del artículo 37, 42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal c del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100 de 23 de diciembre de 2024**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2025-D-0084** de 13 de agosto de 2025, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0100 de 23 de diciembre de 2024**; y, se ha comprobado la responsabilidad de **YUNET COM S.A.S.**, en el incumplimiento de lo descrito en artículos 18, numeral 3 del artículo 37, 42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal c del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la **YUNET COM S.A.S.**, con RUC Nro. 0195129029001; de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando los atenuantes 1 y 3, y el agravante número 2, la sanción económica DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE CON 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$18.413.42), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a **YUNET COM S.A.S.**, que cumpla con la normativa constitucional, legal y reglamentaria, la que se encuentra obligada de acuerdo la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y la normativa aplicable relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones en el Ecuador por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 6.- INFORMAR, a **YUNET COM S.A.S.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 7.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **YUNET COM S.A.S.**; en la dirección de correo electrónico, younetpagos@gmail.com, smuñoz@lexsolutions.net y sebastianmunozvelez@hotmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 14 de agosto de 2025.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2